



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No. 10 - Sentencia T 026-2024
Por: Santiago Bolaños Gómez

MAGISTRADO PONENTE	Paola Andrea Meneses Mosquera
TRIBUNAL	Corte Constitucional
NÚMERO DE SENTENCIA	T 026-2024
RADICADO	T-9.478.367
IMPUGNANTE	Agrocivil
ACCIONANTE	Francisca Elena Moreno Marín
ACCIONADO	Agrocivil y Occipetrol
FAVORABLE A LOS INTERES DE LA IMPUGNANTE	Desfavorable
GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE	Sin Género





TEMA	Estabilidad Laboral Reforzada
SUBTEMAS	Trabajo, mínimo vital, la vida, la dignidad humana y los derechos de los niños.
CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE	Mujer en estado de Embarazo víctima de discriminación por su estado.
HECHOS	<p>El 17 de enero de 2023, las empresas Agrocivil S.A.S. (en adelante, Agrocivil) y Hupecol Operating Co. LLC (en adelante, Hupecol) suscribieron el contrato HUP-OP-001-23. A través de este contrato Agrocivil se comprometió a ejecutar las obras de “mantenimiento de la vía japoneses y vía externa acceso proyecto Caonabo”, en favor de Hupecol.</p> <p>Francisca Elena Moreno Marín (en adelante, la accionante) asegura que el 13 de febrero de 2023 se vinculó con las empresas Agrocivil y Occipetrol S.A.S. (en adelante, Occipetrol) como Vigía HSE. Lo anterior, en el marco de la relación contractual entre Agrocivil y Hupecol. Para ello, la accionante sostiene que suscribió con Agrocivil y Occipetrol un contrato por obra o labor.</p> <p>La accionante afirma que desarrolló “una labor satisfactoria y sin inconvenientes hasta el momento de reportar [su] embarazo a [su] jefe directo el día 13 de marzo y a gerencia la report[ó] el día 15 de marzo, situación que sucedió de manera verbal y escrita respectivamente”.</p> <p>El 14 de marzo de 2023, la empresa Agrocivil le informó a la señora Francisca Elena Moreno Marín, mediante comunicación escrita, que el contrato laboral terminaría debido a la</p>



	<p>finalización de la obra de mantenimiento acordada con Hupecol. Pese a lo anterior, la accionante continuó ejerciendo sus funciones hasta el 21 de marzo de 2023; fecha en la cual “la gerente de [O]ccipetrol, la señora MILENA BARRIOS GIRON, le informó que la licitación no había salido y que no [la] podía sostener en el cargo, que [le] proponía que recibiera un millón de pesos para que pagara su eps, [...] y que le pasara la carta de renuncia”.</p> <p>La accionante se negó a aceptar el ofrecimiento y, como respuesta, la empresa empleadora le aseguró que “ellos con el permiso del ministerio [la] podían despedir y ahí si se quedaba sin nada, haciéndola sentir en un estado de indefensión y forma de chantaje, manipulación”.</p> <p>El 22 de marzo de 2023, la empresa Agrocivil suspendió el contrato laboral con la accionante debido a la terminación del contrato de obra con Hupecol y la ausencia de más contrataciones públicas o privadas activas. Luego, el 28 de marzo de la misma anualidad, la accionada informó de la decisión de suspensión al Ministerio del Trabajo y, el 30 de marzo siguiente, presentó solicitud de autorización para la terminación del contrato de trabajo de persona con estabilidad laboral reforzada.</p> <p>Solicitud de amparo. El 28 de marzo de 2023, Francisca Elena Moreno Marín interpuso acción de tutela en contra de las empresas Agrocivil. y Occipetrol, por considerar vulnerados los derechos del hijo que está por nacer y sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida y a la dignidad humana. Lo anterior, debido a que, en su criterio, fue despedida injustamente en razón a su estado de embarazo, sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo, pese a previamente haberle notificado a las empresas accionadas su estado de gravidez.</p>
--	--



Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante solicitó: (i) que se ordene a las accionadas que dejen sin efecto la suspensión del contrato laboral y, en consecuencia, se realice el reintegro laboral “bien sea a través de la modalidad de teletrabajo o con los medios necesarios para la protección de su vida, su integridad física y la de su hijo concebido y no nacido” y (ii) el pago de la licencia de maternidad y los salarios, primas, seguridad social, parafiscales y demás emolumentos laborales desde el día de la desvinculación laboral.

Contestación de la empresa Occipetrol S.A.S. En el término de contestación, la empresa explicó que “NO EXISTE NI HA EXISTIDO ningún vínculo laboral de la tutelante con Occipetrol S.A.S.”. Además, indicó que “para cada uno de los hechos narrados en la acción de tutela, OCCIPETROL S.A.S., resulta no ser la responsable de la presunta vulneración”.

Por ello, solicitó que se declare la falta de legitimación por pasiva en lo relacionado con esta empresa. Por lo demás, refirió que en caso de declararse la vulneración de los derechos de la accionante la llamada a responder sería la empresa Agrocivil, como compañía empleadora de la señora Francisca Elena Moreno Marín. Al respecto, aclaró que dicha compañía constituye una persona jurídica diferente de Occipetrol.

Contestación de la empresa Agrocivil 3L S.A.S. El 30 de marzo de 2023, esta empresa solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, por no superarse el requisito de subsidiariedad. En primer lugar, confirmó la existencia del contrato de trabajo por obra o labor con la señora Francisca Elena Moreno Marín. Sin embargo, aclaró que el contrato se suscribió únicamente entre Agrocivil y la accionante, y que Occipetrol no hizo parte de la relación contractual en cuestión. Además, informó que “la señora MILENA BARRIOS GIRÓN, no guarda relación alguna con [Agrocivil]”. En cuanto al objeto de la relación laboral, la entidad sostuvo que la



accionante conocía, desde el inicio de la misma, que el término del contrato estaría supeditado a la duración de la obra contratada con la empresa Hupecol. De manera que, al presentarse la finalización del mantenimiento vial el 15 de marzo de 2023, en la misma fecha “se dio por terminado el contrato laboral con el total de personas contratadas”.

En segundo lugar, explicó que la accionante informó de su estado de embarazo el 15 de marzo de 2023, esto es, un día después de que se le enviara aviso por escrito de la terminación laboral. Asimismo, que la actora remitió prueba del estado de embarazo hasta el 23 de marzo siguiente.

A pesar de lo anterior, informó que teniendo en cuenta el estado de gravidez de la trabajadora, “a la fecha el contrato no ha sido terminado, si no que se encuentra suspendido con arreglo a las disposiciones del numeral primero del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 50 de 1990”.

Lo anterior, debido a que se presentó una circunstancia de “fuerza mayor derivada de la terminación del contrato celebrado con HUPECOL OPERATING CO.LLC, obra para la cual fue contratada la accionante y que tiene su génesis ante la inexistencia de algún contrato, planta de personal o cargo que pueda seguir ejerciendo la señora MORENO MARIN”.

Adicionalmente, manifestó que la acción de tutela es improcedente, puesto que esta situación fue comunicada a la autoridad administrativa de trabajo junto con la respectiva solicitud de autorización de despido, por lo que consideró que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios ante la autoridad de trabajo para controvertir las decisiones tomadas.

En tercer y último lugar, Agrocivil negó la existencia de un perjuicio irremediable. Esto, dado que el contrato tuvo un término de solo 37



	<p>días, de lo que “se colige que la [a]ccionante [contaba] con otros medios de subsistencia de los cuales derivaba su mínimo vital antes de la celebración del contrato”. De igual modo, no se probó que se configurara alguna circunstancia de vulnerabilidad y, en todo caso, el contrato laboral no se dio por terminado, sino que se encuentra suspendido, por lo que no es aplicable la estabilidad laboral reforzada.</p> <p>Contestación del Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial del Meta. En el término de contestación de la demanda, esta autoridad indicó que no hay “investigaciones, requerimientos, solicitudes u otro trámite realizado por parte de la señora FRANCISCA ELENA MORENO MARÍN con relación a la empresa accionada AGROCIVIL 3L S.A.S., OCCIPETROL”. De igual forma, afirmó que “tampoco se encontró que la empresa haya tramitado solicitud alguna para despedir a la trabajadora en estado de embarazo”. En estos términos, dado que no hay obligación de su parte, ni es la entidad que presuntamente habría vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno, el Ministerio del Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción en relación con el mismo.</p> <p>Sentencia de primera instancia. El 14 de abril de 2023, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, amparó transitoriamente los derechos de la accionante. Señaló que “la empresa accionada suspendió indebidamente el contrato de trabajo que tenía con la [accionante], quien goza de la figura de la estabilidad laboral reforzada en razón al fuero de maternidad, por consiguiente, r[e]quiere de la previa autorización del Ministerio de Trabajo para proceder a la suspensión o terminación del contrato de trabajo”.</p> <p>En consecuencia, ordenó a la empresa Agrocivil reintegrar a la accionante al mismo cargo o a uno de similares condiciones y pagar a la misma los salarios dejados de percibir. Asimismo, ordenó</p>
--	--



	<p>desvincular a la empresa Occipetrol y al Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Meta-, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.</p> <p>Impugnación. La empresa Agrocivil señaló que el juez de primera instancia incurrió en (i) errónea notificación[25]; (ii) incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la decisión; (iii) errónea interpretación del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, y (iv) indebida valoración probatoria.</p> <p>Sobre lo primero manifestó que la autoridad judicial preguntó al Ministerio de Trabajo sobre la solicitud de autorización de despido presentada por “Agrocivil 3L S.A.S., Occipetrol” y no por “Agrocivil 3L S.A.S.”, que es como se denomina la empresa empleadora. Por ello, consideró que no se encontró registro de su solicitud. Sobre lo segundo, la accionada sostuvo que la decisión de tutela se basó en la línea jurisprudencial establecida en torno a la desvinculación de mujeres embarazadas; no obstante, en este caso no existió desvinculación sino suspensión y, por lo tanto, no son aplicables las mismas reglas. Por último, sobre lo tercero, consideró que el juez se equivocó al sostener que la accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, puesto que “a) el estado de embarazo no es una enfermedad, b) el estado de embarazo no ocasiona a la mujer salir del mercado laboral, y c) el estado de embarazo no deja a la mujer en situación de debilidad manifiesta o por lo menos no aparece argumento alguno dentro de la acción constitucional que así lo acredite”.</p> <p>Posteriormente, y previo a la decisión de segunda instancia, el apoderado de la empresa Agrocivil adicionó al escrito de impugnación el informe del Ministerio de Trabajo de Puerto López – Territorial Meta- respecto de la comprobación de la fuerza mayor de la que se derivó la suspensión del contrato de la señora Francisca Elena Moreno Marín. En el documento anexo, de fecha de 20 de abril de 2023, la</p>
--	---



	<p>autoridad administrativa concluyó que “se constata que los hechos constituidos como externos, se encuentran en el acta de terminación de la obra suscrita entre la solicitante [Agrocivil] y Hupecol Operating CO LLC, la cual se presume auténtica y apegada a la realidad y que dicho acto no es imputable al empleador, ni a los trabajadores, lo cual corresponde a una circunstancia que impide el desarrollo de las actividades laborales”.</p> <p>Por último, mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023, el representante judicial de Agrocivil reenvió al juzgado una comunicación recibida por la empresa Occipetrol, en la que la accionante informó que perdió su embarazo y que se encuentra en estado de depresión postraumática por la situación. Igualmente, a través de la referida comunicación la señora Francisca Elena Moreno Marín notificó a Occipetrol que, como consecuencia de esa situación, no debían continuar realizando los aportes a seguridad social.</p> <p>Sentencia de segunda instancia. El 29 de mayo de 2023, el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, revocó el fallo de primera instancia. En su lugar, (i) amparó el derecho fundamental a la seguridad social y (ii) negó el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital, la vida, la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada y los derechos de los niños. En criterio del ad quem, el Código Sustantivo del Trabajo “no impone a los empleadores la obligación de solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para suspender los contratos laborales por fuerza mayor o caso fortuito”. Argumentó que el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 dispone que, en esos eventos, el empleador sólo está obligado a dar aviso al inspector del trabajo.</p> <p>Así mismo, el juzgado se refirió a la jurisprudencia constitucional según la cual, en los casos de suspensión del contrato de trabajo el empleador debe demostrar tres presupuestos</p>
--	---



	<p>(i) que el hecho que motivó la suspensión efectivamente constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) que la suspensión no está siendo utilizada como una maniobra elusiva para desvincular a la mujer en estado de embarazo, y (iii) que durante la suspensión el empleador continúa haciendo los aportes a seguridad social de la trabajadora. En el caso concreto, la autoridad judicial concluyó que quedó demostrada la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor y que “la decisión de la accionada AGROCIVIL 3L SAS de suspender el contrato no obedece a razones discriminatorias y, además, ha cumplido con los requerimientos establecidos legalmente para tal fin”.</p> <p>En consecuencia, concluyó que la empresa accionada no incurrió en vulneración alguna de los derechos de la accionante al trabajo, el mínimo vital, la vida, la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada y los derechos de los niños. En todo caso, en cuanto al derecho a la seguridad social consideró que no se logró demostrar que la accionada estuviera cumpliendo con los respectivos aportes a seguridad social de la trabajadora y, por ende, amparó el derecho a la seguridad social y ordenó a la empresa Agrocivil efectuar el pago de dichos emolumentos.</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>La Sala de Revisión determinó que la empresa Agrocivil vulneró los derechos fundamentales de Francisca Elena Moreno Marín al suspender su contrato laboral mientras estaba embarazada.</p> <p>Agrocivil argumentó que la suspensión se debía a un caso de fuerza mayor, pero la Sala concluyó que esta justificación no era válida, ya que la terminación del contrato era previsible.</p> <p>La suspensión afectó desproporcionadamente el mínimo vital de la accionante, quien no tenía otra fuente de ingresos y se encontraba en especial vulnerabilidad por su embarazo.</p>



	<p>Se ordenó a Agrocivil pagar los salarios y prestaciones adeudadas desde el 22 de marzo hasta el 1 de junio de 2023, y se revocó la decisión previa que negaba el amparo de sus derechos.</p>
OBITER DICTA	<p>La Sala Séptima de Revisión analizó la vulneración de los derechos fundamentales de Francisca Elena Moreno Marín por parte de Agrocivil y Occipetrol, debido a la suspensión de su contrato laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo mientras estaba embarazada.</p> <p>Agrocivil argumentó que la suspensión se debió a fuerza mayor por la terminación de la obra y que no hubo vulneración de derechos ya que la actora estaba al tanto de las condiciones. Sin embargo, la Sala concluyó que no se configuró una carencia actual de objeto y que la tutela era procedente.</p> <p>Se determinó que Agrocivil no justificó adecuadamente la suspensión por fuerza mayor y que la actora sí demostró la afectación a su mínimo vital. Se ordenó a Agrocivil pagar los salarios y prestaciones sociales adeudados y la incapacidad médica, revocando la decisión previa y amparando los derechos al trabajo y al mínimo vital de Moreno Marín.</p>
DECISIÓN	<p>REVOCAR la sentencia de tutela del 29 de mayo de 2023 del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, y AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de Francisca Elena Moreno Marín.</p> <p>ORDENAR a la empresa Agrocivil 3L S.A.S. pagar, en un plazo de quince días hábiles desde la notificación, los salarios y prestaciones sociales desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 1 de junio de 2023, y la incapacidad médica de los primeros dos días.</p> <p>DESVINCULAR a las empresas Occipetrol S.A.S. y Hupecol Operating Co. LLC del presente trámite de amparo constitucional.</p> <p>LIBRAR la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.</p>